

Bogotá D.C., 9 de marzo de 2018

## AUTO QUE DECRETA PRUEBAS DE OFICIO

### LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS Dirección Ejecutiva

**Asunto:** Actuación administrativa iniciada con base en la solicitud de la empresa **SURCOLOMBIANA DE GAS S.A. E.S.P.** para la aprobación de cargos de distribución de GLP por redes para el mercado relevante conformado por los centros poblados de el Carmen y Mirador, pertenecientes al municipio de Oporapa, departamento del Huila.

Radicado: CREG E-2017-012112  
Expediente: 2018-0014

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 142 de 1994, el Director Ejecutivo de la Comisión de Regulación de Energía y Gas –CREG– procede de oficio a decretar pruebas dentro de la actuación administrativa de la referencia, considerando que:

El artículo 73 de la Ley 142 de 1994 establece que las Comisiones tendrán la facultad selectiva de pedir información amplia, exacta, veraz y oportuna a quienes prestan los servicios públicos a los que esta ley se refiere, inclusive si las tarifas no están sometidas a regulación. Quienes no la proporcionen, estarán sujetos a todas las sanciones que contempla el artículo 81 de la presente ley. En todo caso, las comisiones podrán imponer por sí mismas las sanciones del caso, cuando no se atiendan en forma adecuada sus solicitudes de información.

De conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales.

De acuerdo con lo previsto en el numeral 73.11 del artículo 73 de la Ley 142 de 1994, la Comisión de Regulación de Energía y Gas tiene entre sus funciones establecer las fórmulas para la fijación de las tarifas de los servicios públicos, cuando ello corresponda según lo previsto en el artículo 88 de la misma Ley.

Auto

2 / 3

Mediante la Resolución CREG 202 de 2013, la Comisión de Regulación de Energía y Gas estableció los criterios generales para remunerar la actividad de distribución de gas combustible por redes de tubería.

Dicha resolución fue modificada y adicionada por las Resoluciones CREG 052 de 2014, 138 de 2014, 112 de 2015, 125 de 2015 y 141 de 2015; y fue revocada parcialmente por la Resolución CREG 093 de 2016.

En el Artículo 2 de la Resolución CREG 202 de 2013 se define la actividad de distribución de gas combustible por redes de tubería como la conducción de gas combustible a través de redes de tubería, desde las Estaciones Reguladoras de Puerta de Ciudad, o desde una Estación de Transferencia de Custodia de Distribución o desde un Tanque de Almacenamiento, hasta la conexión de un usuario, de conformidad con la definición del numeral 14.28 del Artículo 14 de la Ley 142 de 1994.

Mediante el radicado CREG E-2017-012112 del 28 de diciembre de 2017, la empresa **SURCOLOMBIANA DE GAS S.A. E.S.P.** solicitó la aprobación de cargos de distribución de GLP por redes de tubería conforme a la metodología definida en la Resolución CREG 202 de 2013 para el mercado relevante conformado por los centros poblados de el Carmen y Mirador, pertenecientes al municipio de Oporapa, departamento del Huila.

A través del aplicativo ApliGas, dispuesto por la CREG para el reporte de información de solicitudes tarifarias correspondiente, la empresa **SURCOLOMBIANA DE GAS S.A. E.S.P.** confirmó su solicitud con el número 1330.

Mediante auto proferido el día 26 de febrero de 2018, la Comisión de Regulación de Energía y Gas dispuso iniciar la actuación administrativa del asunto.

De acuerdo con lo establecido en el auto y para cumplir con lo dispuesto en el artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publicó un extracto con el resumen de la actuación administrativa en el Diario Oficial número 50.522 del 01 de marzo de 2018. Así mismo, mediante el aviso No. 015 del 26 de febrero de 2018 se publicó el extracto con el resumen de la actuación administrativa del asunto, a fin de que los terceros interesados pudiesen hacerse parte en la respectiva actuación.

La CREG revisó la información suministrada por **SURCOLOMBIANA DE GAS S.A. E.S.P.** mediante radicados CREG E-2017-012112 y E-2018-001933 donde comunica que la información suministrada en la solicitud número 1330 de Apligas, para Otros Activos, corresponde a un mercado ya existente y que el valor de otros activos para la solicitud tarifaria de los centros poblados de el Carmen y Mirador en el municipio de Oporapa, departamento del Huila, es de cero (0) pesos.



Auto

3 / 3

Así las cosas, se considera necesario aclarar los aspectos previamente mencionados con el fin de tener la claridad necesaria para decidir de fondo del presente asunto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se requiere decretar algunas pruebas de oficio.

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Solicitar a la empresa **SURCOLOMBIANA DE GAS S.A. E.S.P.** que reporte los otros activos, que corresponden únicamente al mercado relevante especial conformado por los municipios del Carmen y Mirador en el municipio de Oporapa, departamento de Huila.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Comunicar la presente decisión al representante legal de la empresa **SURCOLOMBIANA DE GAS S.A. E.S.P.** o quien haga sus veces advirtiéndole que contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GERMÁN CASTRO FERREIRA**  
Director Ejecutivo